

Ipiales 26 de noviembre de 2024

Señor:

Juez Penal del Circuito de Ipiales (Reparto)

E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**
ACCIONANTE: LORENA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ
ACCIONADA: ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

LORENA DEL CARMEN PÉREZ ROSERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el municipio de Ipiales (N), identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, instauró **Acción de Tutela como mecanismo transitorio** de protección para evitar un perjuicio irremediable contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” entidad administrativa del orden nacional, que cuenta con autonomía administrativa y de ejecución¹ (en adelante: EJRLB, la accionada o la entidad accionada); para lo cual, solicito se amparen mis derechos fundamentales al **debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos**, y los demás que usted encuentre vulnerados.

I. **MEDIDA PROVISIONAL:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se solicita que se decrete como medida provisional de urgencia, la inclusión transitoria, inscripción y habilitación de la suscrita para iniciar la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el cronograma publicado por la EJRLB, comenzó el pasado sábado 16 de noviembre de 2024, ante lo cual si bien ya se dio la primera sesión de la fase especializada, no menos cierto es que recopilar la información necesaria, revisar el recurso, la exhibición del examen, el concepto del dictamen, no es una labor que se pueda realizar sin revisar punto a punto todo el contenido de la evaluación para poder ejercer la defensa de mis derechos en debida forma, nótese además que solo ha transcurrido una sesión.

¹ Acuerdo 800 de 2000ARTICULO QUINTO.- Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

La viabilidad de la medida tiene que ver con la posibilidad real de que con la corrección aritmética de la Resolución 24-574, que comprende: la verificación de los ítems acerca de los cuales no se hubo pronunciamiento de fondo, aquellos que permiten doble clave de respuesta, los talleres que deben sumar puntaje y la preguntas que están fuera de los Syllabus, esta concursante superaría el puntaje mínimo de 800 para continuar en la fase especializada del concurso (ello sin contar con las demás preguntas que se revisaran en la sede contencioso administrativa o serán objeto de otras acciones legales).

Lo anterior, debido a que tal medida no acarrea erogaciones adicionales y atendiendo que la subfase especializada inició el pasado sábado 16 de noviembre, no realizar la inclusión provisional, me perjudicaría en el tiempo, ya que no se está suspendiendo ni el cronograma, ni el trámite correspondiente a la SUBFASE ESPECIALIZADA, lo que evidentemente me perjudicaría en caso de cambiar mi estado de REPROBADA a APROBADA, luego el riesgo de un daño se puede materializar ante la demora de la decisión tutelar o del trámite contencioso administrativo.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-574, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADA” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 793 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el pasado 16 de noviembre de 2024², hasta el 9 de marzo de 2025.

² Conforme está dispuesto en el más reciente cronograma de la fase III del concurso, visible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso>



No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
(...)			
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

Es por ello y en consonancia con el establecido en el Auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

1. Que exista una vocación aparente de viabilidad.

En este caso me permito precisar que permiten inferir una posible afectación de mis derechos ya que:

- a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos.
- b) Realicé la subfase general del IX curso de formación judicial, con el consumo de todos los módulos y realización de las actividades en línea de forma completa.
- c) Se pone en controversia el hecho de que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las

especialidades, Promoción 2020-2021” y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como:

- No **valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial** ni buscar **el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos**, previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada “taller virtual”. Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y soportes que aporto con esta acción constitucional.

- Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto de evaluación. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada nos informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada “BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA”, incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Esto último se reiteró en la parte motiva de la Resolución N. ERLB24 -574, dónde la accionada indicó: “...es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general.”

Pues bien, la realidad es que existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias

- d) La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada en la Resolución N. EJR24-574.

En la antedicha Resolución, la Escuela Judicial resuelve las inconformidades, en el sentido de revisar las preguntas, teniendo en cuenta los criterios técnicos de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, bajo la estructura de enunciar i) la opción correcta con sustentación, ii) las opciones incorrectas y sustentación y, de cada pregunta, iii) coherencia y claridad del enunciado, iv) las competencias a evaluar y sobre las opciones de respuesta, su validez, claridad, descarte de otras opciones, v) tipología de pregunta y vi) la fuente de la pregunta. **Hubo preguntas sin pronunciamiento alguno**, que se asignó el puntaje, y otras de, de haber sido del caso, se recalificaron y se ajustó la calificación, otras señalaron los motivos por los cuales se estima correcta la opción indicada por la escuela en la calificación inicial.

- e) Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N. EJR24-574. Situación que tiene explicación, entre otras cosas, en el uso de Inteligencia Artificial (IA) para resolver mi recurso, ello se salta a la vista al revisar las páginas 86 y 87 de dicho acto, dónde quedaron rastros del uso de dicha tecnología y de las instrucciones que se le dieron a la IA, para ajustar su respuesta a la opción que EJRLB quiere dar como acertada (ya que no se suministraron a la IA otras opciones que eventualmente podrían ser válidas), como se verá en la parte fáctica de esta demanda.

2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo “periculum in mora”.

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comenzó el pasado sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia en sede de amparo o el término que puede demorar una medida provisional en sede contencioso-administrativa, me pondría en una condición de absoluta desigualdad frente a mis compañeros discentes y me quitaría de forma definitiva la posibilidad de lograr culminar con éxito este sinuoso proceso de selección.

El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional, se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que la subfase especializada se inició con una primera sesión el pasado sábado. Por lo tanto, esperar a que se profiera el fallo de tutela se tornaría ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño.

3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada:

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable a la suscrita.

Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Prueba de ello es el documento contractual de las obligaciones entre la EJRLB y la UT encargada de desarrollar el IX Curso en el que se establece la siguiente obligación en concreto a cargo de la la UT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la
Judicatura
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

138

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS PARA EL PROCESO DE CONTRATACION "EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO EN MODALIDAD VIRTUAL Y PRESENCIAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y JURISDICIONES".

VERSIÓN 1

1. DATOS GENERALES	
Plan Anual de Adquisiciones	Versión VIGESIMA QUINTA 24 de Octubre de 2019
Tipo de Presupuesto Asignado	Inversión
Nombre de Proyecto o de la Necesidad que se incluyó en el Anual de Adquisiciones	Formación y capacitación en competencias judiciales y organizacionales a los funcionarios, empleados, personal administrativo de la Rama Judicial, jueces de paz y autoridades indígenas a nivel nacional.
Código BPIN	No. 2018011000661
2. DATOS DE LA CONTRATACIÓN	
Fecha de elaboración del estudio previo	18 de Octubre de 2019
Nombre del funcionario que proyecta el estudio previo	Claudia Barrios de la Cruz, Profesional. Los Estudios previos se elaboran de acuerdo al Marco Lógico suministrado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante oficio: EJO19-2146 del 18/10/2019.

En su página 19, el cual puede consultar en el siguiente link:
<https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-aBZiai9vilFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing>

Los datos de la relación contractual se pueden consultar en este enlace:
<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

3.8.2. Resultados esperados

El soporte pedagógico, académico y tecnológico que prestará el contratista, tienen como propósito realizar de manera óptima y oportuna el IX Curso de Formación Judicial Inicial para agotar la fase III del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) y de esta manera impartir el Curso de Formación Judicial Inicial a los 3.459 aspirantes a Jueces y Magistrados de la República que superaron la prueba de conocimientos.

Advierto que quienes pasaron el examen de conocimiento fueron aproximadamente 3800 de 43.000 concursantes de esos 3800 aproximadamente 3010 se inscribieron en el IX curso, si la contratación esta obligada a 3459 beneficiarios y en la actualidad son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad.

La anterior solicitud de medida provisional y la presente acción, también los fundo en los siguientes:

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

PRIMERO: Me inscribí al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para el cargo de juez penal del circuito.

SEGUNDO: Una vez superé la etapa clasificatoria en dos oportunidades, fui convocada a participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, subfase general, la cual desarrollé a cabalidad entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024.

TERCERO: El día 24 de junio del corriente, se notificó la Resolución No. EJR24-298 de 21 de junio de 2024, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*, corregida por medio de la Resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024, informando un resultado de mi prueba equivalente a 781,270 con estado REPROBADO.

CUARTO: Dada mi inconformidad con dicho resultado, y previa programación e inscripción para el efecto, participé en las jornadas de exhibición de los exámenes, programadas para el 7 y 14 de julio de 2024. En consecuencia, se me brindó acceso a todo el contenido de los exámenes, se indicaron los aciertos y las preguntas que, de acuerdo a la retroalimentación dispuesta en la plataforma del curso, estaban erradas y cuál era la respuesta correcta. Todo lo anterior, a efectos de contar con los insumos pertinentes para interponer el recurso correspondiente, realizando la reconstrucción más fidedigna posible del examen.

QUINTO: Fue así, como dentro el plazo estipulado por la EJRLB, interpose el recurso de reposición contra la referida Resolución EJR24-298, el cual se adjunta a la presente acción de amparo. En aquel, se precisaron las preguntas sobre las cuales manifesté mi desacuerdo con la calificación y la clave de respuesta asignada por el evaluador, consignando de manera precisa los motivos sobre los cuales fundamentaba tales inconformidades, pregunta por pregunta. Correspondiendo a la Escuela, en conjunto con la Unión Temporal, resolver sobre cada uno de los argumentos planteados.

SEXTO: Mediante Resolución N° EJR24-574, notificada vía correo electrónico el 12 de noviembre pasado, se dispuso reponer parcialmente la Resolución EJR24 298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar mi calificación inicial de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial; modificando el anexo del acto recurrido, en el sentido de indicar que mi calificación total es de 793 y el estado sigue siendo REPROBADO, así:

4. RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo la discente **Lorena del Carmen Pérez Rosero**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.751.512.

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
36.751.512	793	Reprobado

SÉPTIMO. Una vez contrastada y verificada minuciosamente la información del examen por mí presentado en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024 y la resolución del recurso interpuesto, en primer lugar se presenta un error de carácter aritmético, que debe ser corregido desde ya por parte de la entidad accionada, toda vez que con la Resolución 24-574 de octubre de 2024, se me reconocieron un total de 4 preguntas, así: **P41 ética, independencia y autonomía judicial (Taller 3,33) P54 y P71 de derechos humanos y género (1,25) y P79 de derechos humanos (6,25) dando un total de 12,08 puntos.**

RESULTADO DEL EXAMEN SEGÚN RESOLUCIÓN 21 JUNIO	781,27
PUNTOS CONCEDIDOS POR REPOSICIÓN	12,08
TOTAL DE PUNTAJE:	793,35

Sobre el cual se aplica la regla para la aproximación prevista en el Acuerdo Pedagógico, eso quiere decir que la calificación debe ser modificada a **794 puntos**. Guarismo distinto al plasmado en la Resolución ERLB 24-574 que sumó un total de 792,10, por aproximación, subiéndolo a 793.

OCTAVO: En la Resolución N° EJ24-574 la EJRLB resuelve el recurso, en el sentido de revisar las preguntas, teniendo en cuenta los criterios técnicos de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, bajo la siguiente estructura: i) *la opción correcta con sustentación, ii) las opciones incorrectas y sustentación, ii) coherencia y claridad del enunciado, iii) las competencias a evaluar y sobre las opciones de respuesta, su validez,*

claridad, descarte de otras opciones, iv) tipología de pregunta, v) la fuente de la pregunta y vi) una conclusión (repetida para muchos ítems y realizada casi en todos los casos por la IA). En ese orden, hubieron preguntas: a) **objetadas y sin pronunciamiento alguno, a las que se asignó el puntaje correspondiente (concedidas como acertadas con el recurso)**, b) otras que se se recalificaron debido al reconocimiento que se hizo a todos los discentes de respuestas acertadas con asignación de puntaje (P35 Ética y autonomía judicial P50 Independencia judicial, P59 Argumentación judicial, P43 Filosofía del derecho y P23 Gestión y TICS) y se ajustó la calificación en caso de no haberlo realizado, y c) las demás, que señalaron los motivos por los cuales se estima correcta la opción indicada por la EJRLB en la calificación inicial, **las cuales no fueron objeto de reposición, ni de asignación de puntaje.**

NOVENO: En mi caso particular, teniendo en cuenta la forma de resolución del recurso, explicada en el literal anterior, **cuando no hay pronunciamiento de fondo de la objeción debidamente sustentada, es porque las repuestas son otorgadas como correctas** y se les asigna el puntaje respectivo, y ello ocurre con los siguientes ítems evaluados: **P6 de HABILIDADES HUMANAS, P7 DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA, P61 DE ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA, P13 y P27 DE GESTIÓN JUDICIAL Y TICS, Y P50 DE FILOSOFÍA DEL DERECHO.** Es por ello, que a la calificación general, debe sumarse la asignación de la puntuación de las preguntas antes enunciadas, lo que me permite avanzar a la siguiente fase del concurso, que es la formación especializada en el área penal, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

Módulo	Pregunta	Puntaje	Puntaje Asignado en la Resolución	Diferencia
Habilidades Humanas	P.6	1,25	0	1,25
Justicia Transicional y justicia restaurativa	P. 7	1,25	0	1.25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P. 61	1.25	0	1.25
Gestión Judicial y TICS	P.13	1.25	0	1.25

Gestión Judicial y TICS	P.27	1.25	0	1,25
Filosofía del derecho e interpretación constitucional	P. 50	1.25	0	1,25
TOTAL				7,5
PUNTAJE ACTUAL				794
PUNTAJE TOTAL				801,5

NOVENO: Señor Juez constitucional, si no se acepta la tesis de que ese puntaje debe ser reconocido, la EJRLB al omitir cualquier pronunciamiento (favorable o no) sobre los ítems antes anotados y que fueron objetados en debida forma, vulnera de manera flagrante el derecho de petición y el debido proceso administrativo al igual que la confianza legítima y la posibilidad de acceso a un cargo público, ya que como se puede advertir, en caso de que esos ítems se den por acertados, se puede superar el puntaje requerido para ser admitida en la siguiente fase del concurso (sub fase especializada en penal) incluso, si no se tiene en cuenta el error aritmético referido en el literal séptimo, y explicado por la suscrita.

DECIMO: Por otra parte, en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se definió que dentro de las actividades objeto de evaluación de la subfase general, se aplicaría un taller virtual, el que se definió así: *“Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa”*; además se dijo: *“Las actividades objeto de evaluación **buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial** por parte de cada discente.”* (Negrita subrayada fuera del original).

Además, en uno de los documentos guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, respecto del taller virtual se precisa: *“El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y **cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.**”* (Negrita subrayada fuera del original).

La ejecución de IX Curso de Formación Judicial, atentó contra la legalidad, pues

documentos académicos modificaron entre otras cosas las formas de evaluación, entre ellas el concepto de taller:

<p style="text-align: center;">ACUERDO PEDAGÓGICO</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO NO. PCSJA18-11077 DE 16 DE AGOSTO DE 2018 -</p> <p style="text-align: center;">ADOPTA EL ACUERDO PEDAGÓGICO QUE REGIRÁ EL “IX CURSO DE FORMACIÓN Judicial INICIAL - CONTENTIVO DE LA CONVOCATORIA 27</p>	<p style="text-align: center;">DOCUMENTO MAESTRO Y DESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN</p> <p style="text-align: center;">SOPORTE GUÍA ACADÉMICA ELABORADO POR LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA</p> <p style="text-align: center;">(PUBLICADO ÚNICAMENTE EN PAGINA WEB – OCTUBRE 23/23)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII, 5.1.1.</p> <p>Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.</p>	<p style="text-align: center;">4.2.3 Materiales académicos, pág. 86</p> <p>La evaluación se realizará de manera sincrónica en sede y se aplicará en la plataforma tecnológica, en la que se incorporará la construcción de la actividad y las distintas opciones de respuesta (...)</p> <p>Instrumento de evaluación: Contempla actividades como: asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción test multi-respuesta.</p> <p>Documento maestro³ es publicado por la EJLB, en su web, poco antes de empezar el IX Curso, el 23 de octubre de 2023, se refiere a él como el desarrollo de los soporte jurídicos y precisó que “Este documento presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso” pretende “el diseño formativo del IX Curso desde el enfoque centrado en formación por competencias, las estrategias metodológicas y la evaluación del aprendizaje”.</p> <p>En el mismo sentido, conforme lo certificó la Directora de la Escuela Judicial⁴, este documento “es un acto académico, en los términos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del curso”.</p> <p>El denominado <i>Documento maestro</i> vulnera normas superiores, pues no tiene la jerarquía reglamentaria ni la competencia, o del mismo nivel normativo. El contenido regulatorio de este desarrollo académico no tiene, ni puede contener la capacidad jurídica para modificar el marco jurídico del IX Curso.</p>

³ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/form/documentos-de-interes>

⁴ Ver Oficio EJO24-1689 de septiembre 17 de 2024 dirigida al suscrito apoderado: <https://drive.google.com/file/d/1qGv2l1pyQE5L8jylh1xYUGAcijaA2wFg/view?usp=sharing>

	Por lo tanto, con este documento, se estructura un vicio de falta competencia, configurando vulneración directa a las disposiciones contenidas en los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, así como de los mencionados Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
--	---

Como se ve, al desarrollar las formas en que se ejecutó este tipo de evaluación, no se corresponde con la definición dada en el Acuerdo Pedagógico. El taller, como se practicó y evaluó, no capacita intensivamente; únicamente evalúa a través de actividades que no son prácticas como: “*asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción y test multi-respuesta*”, remitiéndose exclusivamente a la memoria textual de 200 textos aproximadamente.

En los [syllabus](#) que son los programas de cada uno de los 8 módulos se anunció que los talleres serían:

3.- Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.

Cabe resaltar que en el instrumento de evolución se asignaron valores por preguntas así:

Tipo de evaluación	Puntos por programa, cada programa da un total de 125 distribuido así:	Número de preguntas por programa	Valor por pregunta	Total de preguntas de todo el examen (8 programas) por tipo de evaluación	Máximo de puntos posible por tipo de evaluación	Porcentaje de cada tipo de evaluación en relación con la totalidad del examen.
Control de lectura	40	32	1,25	256	320	32%
Taller	60	6	10	48	480	48%
Análisis jurisprudencial o de casos	25	4	6,25	32	200	20%
Totales:				336	1000	100%

Lo ocurrido con las evaluaciones denominadas “taller” ponen en duda la legalidad de

480 puntos. Iterando que la en estas preguntas solo se midió la memoria textual de lecturas que debía leerse entre diciembre de 2023 y mayo de 2024; pero a través de una única evaluación memorística de un día en mayo y otro día en junio.

DECIMO PRIMERO: Partiendo de lo anteriormente expuesto, a manera de ejemplo, en el recurso interpuesto, formulé mi inconformidad con la calificación asignada a la pregunta 40 del programa JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA (Catalogada como TALLER, que puntuaba con 10 puntos, de los cuales me asignaron únicamente 6,67), así:

PREGUNTA 40 ACIERTO PARCIAL

Ausencia de fuente de información

El párrafo cuya instrucción es completar de manera coherente, no indica de qué lectura obligatoria se extrae el texto, de tal manera que el evaluado, al momento de enfrentarse al ítem, no tiene contexto adecuado sobre el cual realizar el ejercicio memorístico que se le pide; la ausencia de fuente de información a la que hace referencia cuando menciona el papel de la comisiones de la verdad hace que la instrucción sea desproporcionada, puesto que no solo se le exige al evaluado que recupere información de su memoria, sino que no se le indica sobre qué texto tiene que recordar la información.

Fuente de información

El texto por completar es una supuesta cita de “Uprimny Yepes y colaboradores”, pero al consultar la fuente de esta, se constata que el fragmento propuesto fue parafraseado de un documento de Naciones Unidas, titulado, Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto-Comisiones de la verdad. El contexto se extrajo de la página 1 del documento de la ONU (lectura que no fue contemplada como lectura obligatoria dentro del syllabus de Justicia Transicional).

Análisis de contenido

El ítem cita directamente al profesor Uprimny, veamos:

Según Uprimny Yepes y colaboradores, “Estas comisiones son órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho”.

El apartado subrayado se extrajo del documento Introducción al Concepto de Justicia Transicional y al Modelo de Transición colombiano. Pg.40. La parte en negrita se obtuvo del texto Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto-Comisiones de la verdad, Pg. 1.

Sobre el párrafo completo del texto de Uprimny:

Estas comisiones son órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que se

ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Esas comisiones, que son órganos de investigación oficialmente autorizados, de carácter temporal y no judicial, disponen de un plazo relativamente corto para tomar declaraciones, realizar investigaciones y estudios y celebrar audiencias públicas, antes de ultimar su labor con la publicación de un informe. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, “sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho.

Lo anterior, es el párrafo íntegro del cual se inspiraron en el ítem, sin embargo, solo la parte subrayada, fue lo establecido para el ejercicio ítem 40 de la sección de taller en el módulo de Justicia Transicional.

Cómo se mencionó líneas atrás, el ítem cita erróneamente al profesor Uprimny, ya que le adjudica la autoría de lo descrito en el párrafo, cuando en realidad, Uprimny, parafraseó un documento de Naciones Unidas.

<p><i>Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto-Comisiones de la verdad. Edición, 2006.</i></p>	<p><i>Introducción al Concepto de Justicia Transicional y al Modelo de Transición colombiano. Edición, 2018.</i></p>
<p><i>Esas comisiones, que son órganos de investigación oficialmente autorizados, de carácter temporal y no judicial, disponen de un plazo relativamente corto para tomar declaraciones, realizar investigaciones y estudios y celebrar audiencias públicas, antes de ultimar su labor con la publicación de un informe. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho</i></p>	<p><i>Estas comisiones son órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Esas comisiones, que son órganos de investigación oficialmente autorizados, de carácter temporal y no judicial, disponen de un plazo relativamente corto para tomar declaraciones, realizar investigaciones y estudios y celebrar audiencias públicas, antes de ultimar su labor con la publicación de un informe³³. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, “sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho”</i></p>

Sobre la plausibilidad de varias opciones de respuestas correctas.

Ahora, para demostrar el error más grave en la construcción de este ítem, asociada a la forma de evaluación, en concordancia con la instrucción del enunciado, corresponde exponer cuáles de las opciones son correctas por cumplir con la mencionada instrucción

del enunciado:

En efecto, la instrucción fue completar de manera coherente el párrafo y no que el discente completara con la palabra exacta encontrada en el texto de origen (competencia memorística impropia de un taller). Por lo anterior, las siguientes palabras entran en conflicto para la calificación del ítem.

<i>Palabras consideradas como únicas respuestas posibles por parte de la Escuela que entra en contradicción con la instrucción del enunciado</i>	<i>Palabras que cumplen con la instrucción para darle coherencia al párrafo por su sinonimia o relación de abstracción o categorial, pero que indica la misma idea</i>
Judicial	Penal

En este caso, la palabra que la Escuela consideró correcta se ve así:

“(...) Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar (...)”

Ahora bien, la palabra que la Escuela consideró errónea y que en esta objeción además de considerarla correcta, se considerará la más precisa:

*“(...) Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción **Penal**, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar (...)”*

La acción judicial en el ordenamiento jurídico colombiano es una categoría amplia en la cual, se pueden encontrar diferentes tipos, como, por ejemplo, las Acciones Constitucionales o la Acción Penal. La primera, la titularidad recae sobre los ciudadanos, la segunda, es una acción judicial que recae en el Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Ahora bien, en el marco del módulo del taller- sobre la Justicia Transicional- es preciso recalcar que bajo estos sistemas de justicia, la acción que se reconfigura en el contexto de una sociedad en transición, no es cualquier acción judicial, sino precisamente, es la acción penal en cabeza del Estado.

Por lo anterior, queda en evidencia que el ejercicio dispuesto para la sección del taller se calificó bajo un estándar de razonamiento más bajo al que se pretendía, puesto que, no bastaba con darle sentido al párrafo, sino que, había que responder de manera exacta y de memoria, sin importar que ambas palabras tuvieran el mismo significado o, incluso, fuera más precisa por lo que existe un error en la calificación.

Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus

En el caso de este ítem, el Acuerdo Pedagógico reguló que la evaluación se realizaría mediante un Taller virtual; el mismo Acuerdo Pedagógico estableció sus condiciones en los siguientes términos:

“Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.”

En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una “capacitación intensiva y práctica del programa”. ¿De qué manera pretende el constructor del ítem medir las competencias (saber hacer aplicado a la práctica judicial) con un ejercicio netamente memorístico?

El texto propuesto, aparentemente es de tipo conceptual, el cual no contiene citas y adicionalmente, el objetivo principal consiste en que los discentes completen el párrafo de la manera más “coherente”. Sin embargo, es un ejercicio que carece de una exigencia de análisis o puesta en práctica de conocimientos de los evaluados; por el contrario, es

un claro ejercicio que califica la capacidad de memoria, porque si bien, el tema central de la pregunta- la Justicia Restaurativa- se encuentra referenciada dentro syllabus del módulo de Justicia Transicional, la forma cómo se estructuró dicho ejercicio, no es coherente en el objetivo a evaluar.

En ese sentido, se evidencia que la formulación del ítem no cumple con los siguientes objetivos de la evaluación:

Aplicar el enfoque de aprendizaje y evaluación por competencias que respondan a las necesidades de formación en Justicia transicional y Justicia restaurativa.

Adquirir capacidad para dialogar y debatir desde una perspectiva jurídica y con conciencia crítica, comprendiendo las líneas generales de la Justicia transicional y la Justicia restaurativa, con el efecto de articularlos, proponer y brindar una solución jurídica razonada.

Comprender adecuadamente los fenómenos políticos y sociales que involucran a la Justicia transicional y la Justicia restaurativa los cuales contribuyen a formular soluciones jurídicas en análisis de casos generales y particulares.

Adicionalmente, la forma en cómo se estructuró el ítem, tampoco garantiza al evaluador, determinar si el aspirante es competente o no en el área del conocimiento. Así mismo, se advierte que no se encuentra razonable el cómo con esta pregunta, se podría corroborar el haber alcanzado el cumplimiento de la competencia específica del curso de formación:

Aplicar los conceptos y procedimientos relacionados con el modelo de Justicia transicional implementado en Colombia, con base en la normatividad y la jurisprudencia pertinente a cada caso concreto.

Respuestas posibles

A pesar del problema del nivel cognitivo básico sobre el cual está construido este ítem (recordar datos específicos), el evaluador debe ser fiel a la instrucción del ítem para corregir el error advertido y otorgar puntaje a quienes, como yo, hayan seleccionado las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo.

Nótese que la instrucción no expresa que debe corresponder con la palabra exacta, o contestar, contradictoriamente con el Acuerdo Pedagógico, algo de memoria, tal y como se infiere de la evaluación, ni reivindica el nivel cognitivo sobre el cual fue calificado el ítem: en efecto, la evaluación deja ver que la escuela pretendió que se respondiera no con el sentido que completa el párrafo, sino con las palabras exactas, desconociendo la propia instrucción dada en el ítem.

Así las cosas, la Escuela Judicial debe dar el puntaje de este ítem que se refiere al taller, por el error psicométrico advertido, y que conlleva a aceptar como aciertos varias palabras claves que le dan sentido al párrafo.

Pretensiones sobre el ítem

Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones:

Primaria:

Dado los problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global los 10 puntos que califica este ítem.

DECIMO SEGUNDO: Al momento de resolver sobre la pregunta anterior, la EJRLB no realizó un pronunciamiento puntual sobre el argumento planteado, por el contrario, resolvió de manera genérica, indicando que la opción seleccionada es inadecuada porque **“«Penal» es menos preciso que «judicial» en este contexto”**, cuando lo advertido en el recurso interpuesto es precisamente que la opción judicial es más amplia y que la opción penal es más coherente con la totalidad del texto y más contextualizada con la temática tratada, por lo que se precisó que judicial corresponde al género y penal a la especie. Tampoco se resuelve, por qué lo planteado en el recurso está errado, ni por qué la opción seleccionada no es correcta o por qué es “menos precisa”, o por qué no es coherente con el texto, como se pasa a observar (hoja 103):

40	<p>Análisis de calidad y validez de la pregunta</p> <p>1. Enunciado y sustentación de opciones:</p> <p>La opción correcta es: "temporales / judicial / pasado"</p> <p>Esta combinación es correcta porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Temporales" describe adecuadamente la naturaleza no permanente de las comisiones de la verdad y reconciliación. - "Judicial" se refiere correctamente a la acción legal que las comisiones no sustituyen pero complementan. - "Pasado" es coherente con la idea de investigar abusos cometidos "a lo largo de varios años" y explicar eventos históricos. <p>Las opciones incorrectas son inadecuadas porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Permanentes" contradice la naturaleza temporal de estas comisiones. - "Penal" es menos preciso que "judicial" en este contexto. - "Presente" no se alinea con la función de investigar eventos pasados. <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el concepto de comisiones de la verdad y reconciliación y luego presenta un párrafo para completar con términos clave que especifican sus características y funciones.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales o ortográficos significativos.</p> <p>3. Competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante comprenda el papel de mecanismos alternativos en situaciones de violaciones masivas de derechos humanos.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión de las características y funciones específicas de las comisiones de la verdad y reconciliación.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete coherentemente un párrafo con términos apropiados en el contexto de mecanismos de justicia transicional.</p> <p>4. Opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una combinación de respuestas correcta que completa coherentemente el párrafo.</p> <p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que cada término encaja lógicamente en el contexto del párrafo y refleja conceptos precisos sobre las comisiones de la verdad y reconciliación.</p>
----	---

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.3. No existe otra combinación de respuestas que complete correctamente el párrafo manteniendo la coherencia con las características y funciones de las comisiones de la verdad y reconciliación.</p> <p>4.4. Todas las opciones proporcionadas son términos relevantes en el ámbito jurídico o histórico, pero solo una combinación es correcta en este contexto específico.</p> <p>5. Tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere:</p> <p>Interactividad y participación activa: La acción de arrastrar y soltar palabras requiere una participación activa del estudiante, lo que va más allá de simplemente seleccionar una respuesta. Esto fomenta un aprendizaje más dinámico y participativo, típico de los talleres virtuales.</p> <p>Aplicación práctica del conocimiento: Al tener que colocar las palabras en el contexto correcto, los estudiantes están aplicando su comprensión del tema de manera práctica, lo cual es un objetivo clave de los talleres virtuales.</p> <p>Pluralidad de actividades requeridas: Integra varios enunciados y respuestas en una sola pregunta.</p> <p>6. Fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria NACIONES UNIDAS. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad y adición del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, (pp 1-19). P 6</p> <p>Fragmento tomado de BOLÍVAR, Aura P., SÁNCHEZ, Nelson & UPRIMNY, Rodrigo (s/f). Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", página 21. lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.</p> <p>Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa la comprensión de los mecanismos alternativos de justicia en situaciones de violaciones masivas de derechos humanos, específicamente las comisiones de la verdad y reconciliación. La pregunta es clara, coherente y bien estructurada, permitiendo evaluar la capacidad de los discentes para comprender y aplicar conceptos específicos en el ámbito de la justicia transicional. Además, fomenta la reflexión sobre el papel complementario de estos mecanismos en relación con el sistema judicial tradicional, lo cual es importante para jueces y magistrados en contextos de transición o post-conflicto.</p>

La pregunta en comento citaba textualmente (para el efecto solo se señalará la opción objeto de controversia), el siguiente texto⁵:

Estas comisiones son órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho...

Si bien el texto citado en la pregunta señala de manera expresa la acción judicial, la EJRLB no se toma el trabajo de explicar por qué la opción escogida por la discente no completa de manera coherente el párrafo, máxime que puntualmente el texto señala que las comisiones de la verdad son “*útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho*”, situaciones que se ventilan al interior de un proceso penal.

La EJRLB indica lo siguiente:

⁵ BOLÍVAR, SÁNCHEZ & UPRIMNY. Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil.

4. Opciones de respuesta:

4.1. La pregunta tiene solo una combinación de respuestas correcta que completa coherentemente el párrafo.

4.3. No existe otra combinación de respuestas que complete correctamente el párrafo manteniendo la coherencia con las características y funciones de las comisiones de la verdad y reconciliación.

Lo cual no se apega a la realidad, ya que cualquiera de las dos palabras incluida PENAL compleyta COHERENTEMENTE el parrafo, por tanto, contrario a lo dicho por la EJRLB hay dos claves de respuesta validas, que permiten completar de manera coherente el párrafo y así debió reconocerse, como la anunciada desde la Resolución No. 298, la pregunta 23 (275) del Programa, reconocidas por tener doble clave de respuesta.

Se precisa que el texto en cita se extracta de un acápite relacionado con los mecanismos asociados a la justicia transicional y que, entre ellos se encuentra las comisiones de la verdad y reconciliación, señalados de manera general y abstracta. Otros de los mecanismos asociados a la justicia transicional, sí guardan relación con otros ámbitos judiciales, pero sobre la opción que guarde coherencia con el texto, se advierte que la **opción penal es correcta.**

Para que su Señoría advierta mejor el contexto, revisándose el texto, se advierte, y se resalta:

Investigaciones y procesos judiciales

Las investigaciones y el procesamiento de dirigentes poderosos y de los “más responsables” ayudan a consolidar el Estado de derecho y ayudan a restablecer la confianza entre los ciudadanos y el Estado. Cuando se trata de violaciones masivas y sistemáticas, **los sistemas penales generalmente no dan abasto**, frente a lo cual generalmente se deben tomar decisiones de política criminal que reserven ciertos enjuiciamientos. Sin embargo las normas internacionales hacen que los Estados no se pueden rehusar a investigar y procesar ciertos crímenes considerados como especialmente graves por la comunidad internacional.

Comisiones de la verdad y reconciliación

Estas comisiones son órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho.

Programas administrativos de reparaciones

Los programas masivos de reparación tienen como propósito esencial restituir los derechos de las víctimas, reconocer su condición de ciudadanos con plenos derechos y recuperar el tejido social. Por estas razones, los programas de reparación suelen poner mayor énfasis en los componentes de restitución, compensación y rehabilitación. No obstante, estos programas de reparaciones pueden ir desde los muy básicos, es decir, la simple entrega de dinero en efectivo, hasta los sumamente complejos, es decir, distribuir dinero pero también atención de salud, apoyo educacional y de vivienda, etc., además de medidas simbólicas, tanto individuales como colectivas.

Por tanto, las investigaciones y procesos judiciales son abordados por los sistemas penales, y al señalar que las comisiones de la verdad y reconciliación no sustituyen la acción judicial, se refiere a lo expuesto en párrafo precedente. Por lo que extraña que se indique, de manera escueta, que la opción elegida por la discente no es precisa, cuando completa el párrafo, de manera coherente con el texto, que es lo que se exige en la pregunta en cuestión.

En consecuencia, en lo que se refiere a la anterior pregunta, la Escuela Judicial no resolvió de fondo lo planteado en el recurso, omitió pronunciarse sobre el argumento expuesto en el recurso y afirma que la opción penal es imprecisa, sin indicar los motivos para tal afirmación, máxime que en el recurso se señala los motivos porque la opción elegida es la más precisa, al analizar el enunciado completo de la pregunta y que lo solicitado es seleccionar las palabras que completen el texto, **de manera coherente**. Por tanto, se vulnera el derecho de petición, en lo que a la resolución de fondo de este punto se refiere, lo anterior encuentra su fundamento en la SU-067 de 2022.

Por otra parte, al no calificar la pregunta de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto, en el sentido de que la pregunta claramente exige seleccionar las opciones que completen de manera coherente el texto, NO LITERAL O

DE MEMORIA, **SINO DE MANERA COHERENTE**, en atención al texto y no solo el párrafo sin contexto, se vulnera el derecho al debido proceso en concurso de méritos, toda vez que se califica la pregunta con un parámetro distinto al exigido en el tenor de la misma, esto es, completar de manera coherente el párrafo.

Es de precisar que, las actuaciones surtidas al interior de la Convocatoria 27, lo que incluye las calificaciones del IX Curso de Formación Judicial, tratándose de una etapa eliminatoria de aquella, deben adelantarse en el marco de la prevalencia del mérito, evaluando a los discentes desde la observancia del debido proceso administrativo, respetando las formas propias del procedimiento **e incluyendo la motivación debida y suficiente de sus decisiones, so pena de incurrir en una ilegalidad que desconozca la garantía constitucional prevista en el artículo 29 superior.**

La Corte Constitucional ha resaltado que *“el régimen de la carrera judicial se rige, en términos generales, por los mismos principios constitucionales que orientan el régimen general de carrera administrativo, a saber, el principio del mérito y la prevalencia del concurso como método de selección para garantizar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes y funcionarios. En efecto, este tribunal ha señalado que “es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial”* (Sentencia T-405-22).

Nótese además que al calificarse adecuadamente la opción por mi marcada, tendría un equivale a **3.33 puntos que sumados a los 793 o 794** puntos obtenidos, quedaría un puntaje de 797,33, por aproximación a **798 puntos.**

Además de ello, se tiene que la escuela no dio aplicación a su propio dicho, lo afirmado en respuesta masiva del 15 de julio de 2024, en la que expuso que, en caso de encontrar preguntas con este tipo de errores (sinónimos) se generaría una alerta de doble clave y que, por ende, daría lugar a validar la respuesta. De manera textual indicó:

Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta (página 5).

Lo que resultaba lógico frente a la finalidad de medir capacidad de interpretación y apropiación del conocimiento—; esto es, tener como válidos lo aciertos que tenían correspondencia con el sentido del texto por el que se preguntaba. Aspecto que, refuerza la violación al debido proceso en consonancia con la confianza legítima cuya protección constitucional ruego.

Por este motivo, en el ejemplo descrito, debió reponerse la calificación y haberme otorgado **3,33 puntos adicionales**, sin embargo, ello no ocurrió con esta ni con otras preguntas similares.

A manera de ejemplo, también está **la P79 de Interpretación judicial y estructura de la sentencia (taller)** respecto de la cual se dijo en el recurso por mi presentado:

... En efecto, el ejercicio de memoria que plantea el ítem no es ni taller, ni capacitación intensiva y práctica, ni aporta a la citada competencia.

La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus:

- *Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico⁶.*
- *Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y sin rigor académico.*

Incumplimiento de criterios comunicativos

El texto original se encuentra cercenado de tal manera que se omiten elementos relevantes para su comprensión. Luego de una búsqueda en el texto fuente, se encuentra que la parte cercenada es la contiene partes de la clave. Con ello, se buscaba que a través de un proceso memorístico el discente recordara la continuación del texto para obtener o “adivinar” la respuesta.

⁶ ACUERDO PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021., pp. 7 -10.

Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido

Para comenzar, en relación con los elementos psicométricos, la discusión anterior permite afirmar, sin lugar a dudas, que el ítem falla en relación con su claridad. Como se verá, en relación con su coherencia y relevancia, se evidencian problemas en el sentido que, tanto la forma como el contenido, permiten evidenciar la falta de comprensión del tema objeto de evaluación por parte de los constructores de ítems. De hecho, lo que se intenta es completar un párrafo al pie de la letra, el cual constituye una cita de una cita.

Fuente de información

La lectura pertenece a un texto de Bonorino editado en el año 2008. Esto es cuestionable, dado que existen muchos desarrollos y textos que tienen un alto impacto académico. Así mismo, se pudo acudir a fuentes primarias o textos que especializados del campo la estructura de la sentencia judicial o la argumentación.

Análisis de contenido

En el texto con espacios en blanco, las expresiones “un argumento” y “un debate” son perfectamente intercambiables desde el punto de vista semántico y gramatical. Si bien Bonorino maneja unas categorías definidas en cuando a definir que es “disputa”, “argumento” y “debate”, que surge de una categorización arbitrario sin fundamentación lingüística o bibliográfica, no se debe olvidar que esta **no** es una prueba memorística en la que el dicente deba aprenderse al pie de la letra la concepción de un único autor. Se puede traer a colación definiciones como las de Toulmin. Este reconocido autor, en su segunda acepción del término “argumento”, afirma que se trata de interacciones humanas a través de las cuales se formulan, debaten y o se da vuelta a tales tramos de razonamiento⁷.

Respuestas posibles

Dadas las condiciones negativas del texto ya explicadas, el efecto frente a las posibles respuestas implica una conducción a interpretaciones caóticas y erróneas, lo cual configura ambigüedad por falta de rigor y clarificación semántica. Igualmente, **como bien se dijo en el análisis de contenido, la respuesta “un argumento” es perfectamente plausible dadas las razones esgrimidas.**

Pese a que el análisis de la escuela es netamente memorístico, de manera contradictoria en la solución del recurso se dice lo siguiente:

4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la combinación de “un dilema”, “un debate” y “una afirmación”.

4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua, ya que cada elemento encaja lógicamente en los espacios proporcionados.

4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, dado que las otras opciones no completan adecuadamente la afirmación.

4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, pero solo una es la correcta.

5. Tipología de la pregunta:

Esta pregunta corresponde al componente de Taller Virtual porque requiere la aplicación de conocimientos teóricos sobre argumentación jurídica en un contexto práctico, simulando una situación de debate judicial.

6. Fuente:

La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, P.R., PEÑA AYAZO, J.I Argumentación Judicial. Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008. P 72

Conclusión:

Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa el conocimiento y comprensión de técnicas de argumentación jurídica, específicamente el uso del dilema como herramienta retórica. La pregunta es clara, coherente y se basa en fuentes académicas relevantes, contribuyendo así a una evaluación pertinente de los candidatos en el ámbito de la interpretación judicial y la estructura de la sentencia.

⁷ TOULMIN, S. Introducción al razonamiento. Macmillan Publishing Company. 1984, p. 15.

Motivo por el cual debió validarse mi respuesta como acertada y sumar los 3,33 puntos faltantes a los 798 antes descritos. Lo cual implicaría que mi puntaje quedaría en **801,33 superando el guarismo exigido para pasar a la siguiente fase del concurso.**

DÉCIMO TERCERO: La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N. EJR24-574. Situación que tiene explicación, entre otras cosas, en el uso de Inteligencia Artificial (IA) para resolver mi recurso, ello se salta a la vista al revisar la páginas 86 y 87 de dicho acto, dónde quedaron rastros del uso de dicha tecnología y de las instrucciones que se le dieron a la IA, para ajustar su respuesta a la opción que EJRLB quiere dar como acertada (ya que no se suministraron a la IA otras opciones que eventualmente podría ser validas) :

Resolución EJR24-574 Hoja No. 86

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
80	<p>Evaluación de la calidad y validez de la pregunta:</p> <p>1. Opción correcta y sustentación:</p> <p>La respuesta correcta es: La decisión judicial es un acto formal donde un juez resuelve un caso específico aplicando normas jurídicas pertinentes. La obligación de argumentar estas decisiones es esencial para garantizar su legitimidad, ya que permite a las partes y a la sociedad comprender las razones que sustentan el fallo, asegurando transparencia y justicia en el proceso judicial.</p> <p>La decisión judicial implica una doble tarea, la de buscar la solución del caso planteado a la luz del ordenamiento jurídico y, al mismo tiempo, la de justificar la decisión adoptada ante las partes, los tribunales superiores y la sociedad. En este sentido, justificar quiere decir dar las razones por las cuales se decidió de una manera determinada y no de otra. Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de exposición de la decisión, la de búsqueda y justificación de de la decisión"</p> <p>Esta respuesta es correcta porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El ordenamiento jurídico es el marco legal al que los jueces deben referirse para resolver casos. - Los tribunales superiores son una parte crucial del sistema judicial que revisa las decisiones. - La exposición y justificación de la decisión son elementos fundamentales del proceso de toma de decisiones judiciales. <p>No se proporcionaron opciones incorrectas para analizar.</p> <p>2. Enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el concepto de decisión judicial y su importancia, luego presenta un texto para completar que se relaciona directamente con este tema.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</p>

Resolución EJR24-574 Hoja No. 87

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>contexto de la decisión judicial.</p> <p>4.3. No se proporcionaron otras opciones de respuesta para evaluar.</p> <p>4.4. La opción proporcionada es correcta y válida conforme al enunciado planteado.</p> <p>5. Tipología de la pregunta:</p> <p>Esta pregunta corresponde al componente de Taller Virtual porque a partir de completar los espacios vacíos para darle sentido al párrafo se requiere la aplicación de conocimientos teóricos sobre la estructura y proceso de las decisiones judiciales en un contexto práctico, simulando la comprensión necesaria para un juez o magistrado.</p>

Con lo anterior no se está atacando la implementación de IA, sino los evidentes parámetros sugestivos con el que fue manipulada la tecnología para dar apariencia de

legalidad a la actuación surtida. Pues lastimosamente se muestra que la instrucción dada a la IA fue que se enfocara en respaldar post-hoc las respuestas consideradas como acertadas por la accionada y no que analizara la pertinencia y procedencia de las objeciones propuestas.

Es decir, la Corte habilitó el uso de la IA la misma para labores que no implicaran creación de contenido ni interpretación de hechos o pruebas ni solución de casos. Reglas que evidentemente son desconocidas por la Escuela Judicial en la respuesta a los recursos interpuestos, conforme el rastro que de ello quedó en varias páginas de la Resolución N. EJR24-574.

A parte de lo anterior, cabe reiterar que en respuesta masiva del 15 de julio de 2024, la Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019”, respondió algunas peticiones que los participantes del IX curso de formación judicial hicimos respecto de varios temas a la escuela, siendo una de esas: “... OCTAVO... Basándome en el documento maestro del IXCFJI, así mismo se me especifique en el caso donde existían preguntas de completar palabras con claves sinónimas, si no se acertaba la que el texto o pie de página del texto donde se extrajo contenía, se aprobaba cuando se respetaba la coherencia de la frase.” Como respuesta a esta pregunta, quien actuó en nombre de la accionada afirmó: “Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta.” (Subrayas fuera del original).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
“Rodrigo Lara Bonilla”

Efectivamente, se otorgaron aciertos parciales respecto a los ítems del taller virtual. Por ejemplo, si el ítem contaba con cinco ejercicios a resolver, cada uno aportaba dos puntos. De esta manera, los discentes que contestaron parcialmente el ítem recibieron un puntaje parcial por cada ítem.

Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta.

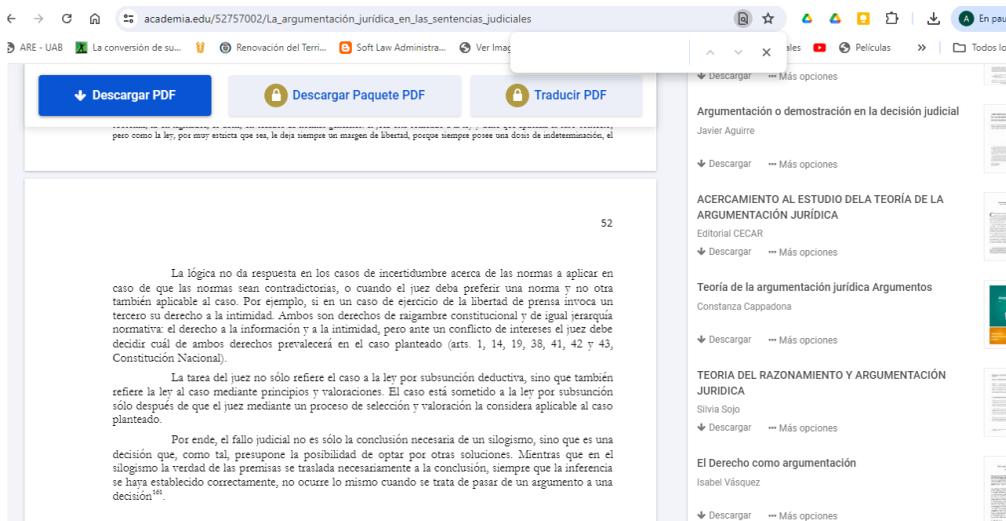
Como lo que ocurre a modo de ejemplo con la pregunta 44 del módulo de interpretación judicial y estructura de la sentencia, que según mi recurso se dijo lo siguiente,

argumento que no fue desarrollado de manera clara en la Resolución:

Se afirma en la pregunta que la cita del texto corresponde a “Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías”, sin embargo, el texto compartido por el mismo autor en Academia⁸ corresponde a otro título, el cual se denomina “La argumentación jurídica en las sentencias judiciales” y responde a una tesis doctoral, la cual dirigió Amós Arturo Grajales, de manera que la cita no corresponde al texto presentado en la pregunta.



Tomado de la web de academia⁹



Tomado de la web de academia¹⁰

Análisis de contenido

La formulación de la pregunta carece de un contexto claro, dado que el ejemplo puede derivar en dos respuestas posibles. Sin el contexto que aparece más arriba y abajo en el texto original, se induce a confusión y error, dado que en el mismo texto, para casos que puedan tipificarse como difíciles, podría operar para la ponderación. Es este entendido, el caso puede resolverse válidamente desde dos perspectivas (“ponderación judicial” o “construcción normativa”). Se debe insistir en el hecho que el

⁸ NEGRI, Nicolás Jorge. “La Argumentación Jurídica En Las Sentencias Judiciales.” Web. https://www.academia.edu/52757002/La_argumentaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_en_las_sentencias_judiciales

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

ítem apela a la memoria y no ninguna competencia específica del proceso de formación¹¹. Por otro lado, y no menos importante, se debe anotar que en el caso colombiano, se aplica, a casos como el ilustrado en la cita en cuestión, la ponderación a través de test constitucionales contruidos por la jurisprudencia de la corte constitucional¹².

Un caso es fácil cuándo la solución es el resultado de aplicar una regla del sistema y dicha solución es consistente (lógicamente compatible) con las otras reglas del sistema y coherente (valorativamente compatible) con los principios del sistema. Por el contrario, es difícil cuando la solución no proviene directamente de la aplicación de una regla del sistema, sino que para ser encontrada requiere que se despliegue una intensa actividad deliberativa y justificativa.

Un caso fácil no exige deliberación, sino simple aplicación de la regla (*juris-dictio*, decir el derecho para el caso). Un caso difícil exige deliberación práctica (*juris-prudentia*, **ponderar** el derecho para el caso).

Desde el nuevo paradigma, la discrecionalidad del sujeto llamado a resolver el caso no se concibe ya como “libertad” sino como “responsabilidad”, como un deber. Por ello, cuanto más discrecional es un acto (menos reglado está) más justificación requiere.

Tomado de la web de Academia¹³

Respuestas posibles

Visto todo lo anterior, y teniendo en cuenta que, está formulada la pregunta de forma incorrecta, razonablemente, se postulan dos respuestas con alta probabilidad de correctas. Éstas serían “construcción normativa” y “ponderación judicial”. Téngase presente, de nuevo, que constructor de ítems parece basarse única y exclusivamente en el hecho de que la cita aparece en un apartado con el título Construcción normativa para dar esa como respuesta correcta. En este sentido, como también se ha mencionado, el ítem no tiene vocación de discriminación efectiva.

En mi examen, contesté la opción **“ponderación judicial”** que también sería una respuesta acertada concediéndome **1,25 puntos más.**

DECIMO CUARTO: Además debe tenerse en cuenta que se construyeron Preguntas contruidas con insumos por fuera de los contenidos dentro de los Syllabus ya que con base en la respuesta dada por el representante legal de la Unión Temporal “Formación Judicial 2019”, a la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, el pasado 18 de noviembre de 2024, la cual anexo a la presente demanda, se advierte que son diez (10) preguntas las que están fuera del Syllabus.

Tal circunstancia evidencia, cuando menos, la desafortunada organización de la evaluación en comento, motivo por el que esas preguntas no debieron ser formuladas y, mucho menos, calificadas, pues, tal comportamiento de la demandada, solo demuestra que le jugó sucio a los discentes, en una clara vulneración al debido proceso administrativo, tras romper las reglas establecidas en los acuerdos antes referidos.

¹¹ Syllabus interpretación judicial y estructura de la sentencia. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, p. 5. “Competencia específica: Conoce y aplica los diferentes conceptos y métodos de interpretación judicial, necesarios para un razonamiento correcto y que responda al compromiso social de la función judicial”.

¹² QUINCHE, Manuel Fernando. “Los test constitucionales”. Bogotá – Colombia: Editorial Temis S. A., 2023, p. xii-xiii.

¹³ NEGRI, Nicolás Jorge. “La Argumentación Jurídica En Las Sentencias Judiciales.”, p.26. Web.

Entre otras y a manera de ejemplo:

Pregunta	Peticion	Respuesta
2 módulo de Justicia transicional y Justicia restaurativa	Me informe si las páginas 30 a 35 del texto: BOLÍVAR, Aura P. SÁNCHEZ, Nelson &UPRIMNY, Rodrigo s/f) Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (pp. 107-150), hizo parte de las páginas (sic) de lectura obligatoria dentro del módulo de Justicia transicional y Justicia restaurativa de la subfase general.	Respuesta. De acuerdo con los syllabus publicados se informa que las páginas 30 a 35 de dicho texto y programa no corresponden al rango de páginas de consulta obligatoria.
Pregunta 65 módulo de interpretación judicial y estructura de sentencia	Me informe si el texto: NICOLÁS Jorge Negri. La argumentación jurídica en las sentencias judiciales, Universidad Nacional del Plata, Pp.52., hizo parte de las lecturas obligatorias o complementarias dentro del módulo de interpretación judicial y estructura de sentencia de la subfase general	Respuesta. De acuerdo con los syllabus se informa que dicho texto con la denominación señalada no corresponde a las lecturas de consulta obligatoria, sin embargo, el syllabus sí establece del mismo autor la siguiente lectura obligatoria, a saber: AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, Pp. 49 a 56.

Quedando por fuera del rango sobre el que se debía realizar el control. Lo que implicaría que la respuesta debería darse por acertada para todos los dicentes esto es **sumar 2,5 a mi puntaje final.**

Lo cual implicaría que a mi puntaje de **801,33 debería sumársele 3,75 quedando en 805,08 o lo que es lo mismo 806 (por aproximación) superando el guarismo exigido para pasar a la siguiente fase del concurso.**

Ello independientemente de la puntuación de las objeciones no revisadas y otras que se han reconocido a otros discentes y que pueden ser objeto de otra acción de amparo o de la sede contencioso-administrativa.

PRETENSIÓN

En consonancia con la medida provisional y, prevalida de la disposición normativa del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, que regula lo relativo a la acción de TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO y, para proteger mi derecho fundamental al debido proceso, solicito que se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla mi VINCULACIÓN A LA SUBFASE ESPECIALIZADA, durante el término de cuatro meses

con el que cuento para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, continúe por el lapso que se tarde el juez administrativo en resolver la medida provisional de urgencia. Trámites que no resultan incompatibles, tal como lo dispone el inciso final del ya referido artículo 8 del Decreto 259 de 1991.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares. No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: *“«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”*

Procedibilidad.

La procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de méritos es un tema que ha sido abordado por la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional (SU- 068 de 2022 expedida por hechos de este mismo concurso) y el Consejo de Estado (citadas en el ítem 1 de la página). La tutela es viable cuando se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la igualdad, y el debido proceso, en el marco del concurso de méritos¹⁴

1. Excepcionalidad de la Tutela: La acción de tutela es un mecanismo excepcional que puede proceder en el contexto de concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales que han sido vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz para hacerlo de manera rápida y urgente. Esto es particularmente relevante cuando no se ha configurado una lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los participantes¹⁵.
2. Subsidiariedad e Inmediatez: La tutela como sabemos solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial disponible, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable** *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable*. Además, debe ser un instrumento de protección inmediata para garantizar la guarda efectiva de los derechos fundamentales¹⁶. **O cuando se requiere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La tutela es procedente cuando los medios judiciales ordinarios no garantizan la inmediatez y eficacia necesarias para proteger los derechos fundamentales involucrados, debido a la complejidad y duración de los procesos contenciosos administrativos¹⁷ La tutela puede proceder cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales del solicitante¹⁸.

Me permito destacar que con similares inquietudes estoy agotando con la EJRLB la posible rectificaciones de los errores aritméticos detectados en la resolución de los recursos, la cual no ha sido resuelta y en algunos tickets se ha determinado su improcedencia, por lo cual ese tampoco es un camino que me

¹⁴ CE-11001-03-15-000-2014-03142-01(AC)-2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) Actor: MARTHA YULIANA CUENCA SÁNCHEZ

¹⁵ CE-11001-03-15-000-2014-03437-00(AC)-2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Actor: JEFERSON ALEXANDER CRUZ HERRERA

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC) Actor: RUBÉN DARÍO MAYA BEDOYA

¹⁷ CE-05001-23-33-000-2017-00471-01(AC)-2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00471-01(AC) Actor: LEIDY MILENA VILLADA FERNÁNDEZ

¹⁸ CE-25000-23-41-000-2014-00904-01(AC)-2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00904-01(AC) Actor: LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

permita continuar en el proceso de selección que en últimas lo buscado ante la falta de eco de la EJRLB ante la suplicas argumentadas de los discentes.

Tenga en cuenta su señoría, que de no ingresar prontamente, así sea de manera transitorio al Subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, perderé la oportunidad acceder al servicio publico en las cargos ofertados porque un proceso ordinaria demoraría más de una año y esta subfase terminaría en agosto del año entrante, porque que aunque la justicia ordinaria conceda las pretensiones es un sobrecosto para el estado volver a abrir un curso de formación máxime cuando este ha generado un costo de 14.mil millones de pesos¹⁹ y en el hay capacidad contrata para 3459 beneficiarios y en la actualidad en la subfase especializada son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad²⁰.

La SU- 067 de 2022 expedida por hechos generados por este mismo concurso advierte que es procedente acción de tutela cuando **existe un planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**. Advierto señor juez que el conflicto constitucional que acá se discute es sobre el cumplimiento de una cláusula constitucional contenida en el Art. 125 superior que obliga a que los cargos de jueces y magistrados de tribunales deben ser seleccionados por sistema de méritos. No es competente el juez administrativo para hacer cumplir esta cláusula y menos en ante los hechos que acá expongo y desde la individualidad, pues la pretensión que me ampararía mis derechos tendría como finalidad demandar al legalidad de 2 actos administrativos que me calificaron el examen de la subfase general con la finalidad de aprobar esta subfase o demandar todo la actuación administrativa llamada IX curso de Formación Judicial con los costos fiscales que ello implique.

Cabe resaltar, que los actuales aprobados de la convocatoria 27 no alcanzaran para proveer la totalidad de las actuales vacantes.

En su momento la SU 067 de 2022 considero procedente la acción de tutela y expresó:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»²¹.

¹⁹

<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

²⁰ Argumento que desarrollé y probé en la solicitud de la medida cautelar.

²¹ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se

3. Protección de Derechos Fundamentales: En el marco de un concurso de méritos, está en juego el derecho de acceso al trabajo. Por lo tanto, el concurso debe ser visto con rigor constitucional, y las controversias sobre la protección de derechos fundamentales deben ser resueltas de manera pronta y eficaz, lo cual generalmente se logra a través de la tutela²².
4. Regla General de Improcedencia y Excepciones: Aunque la regla general es la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan concursos de méritos, existen excepciones cuando se trata de proteger derechos fundamentales en situaciones concretas que afectan los presupuestos del Estado social de derecho²³.

En resumen, la acción de tutela puede ser procedente en concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz. Sin embargo, su uso debe ser excepcional y justificado por la urgencia y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude dentro del trámite de la acción, solicito acceder a las siguientes pretensiones:

TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas:

EXPIDA un acto administrativo en el que: *i)* reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en los argumentos de la presente acción *ii)* **DISPONGA** mi inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) hasta que aquella culmine.

Subsidiariamente y en el evento de no considerarse la anterior orden, pido que se **DISPONGA** mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva

basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 41001-23-31-000-2012-00200-02(AC) Actor: JESÚS EDUARDO RINCÓN SILVA

²³ CE-11001-03-15-000-2019-00477-00(AC)-2019 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00477-00(AC) Actor: AUSBERTO RODRÍGUEZ MORA Demandado: PRESIDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

Para ello, pido tener en cuenta las mismas razones que expuse frente a la medida provisional solicitada, pues lo pedido no resulta oneroso para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, incluirme provisionalmente en la subfase especializada, no implica para la accionada realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Además, si mis reclamos se llegaren a descartar en un eventual proceso ordinario, la autoridad accionada no vería afectado su patrimonio por lo aquí pedido; situación que no ocurriría si mis reclamos son aceptados —como estoy convencida que son— y para ese momento no he realizado la subfase especializada, pues me causaría un perjuicio, dada la posición desigual y desventajosa en la que quedaría frente a los concursantes que inician dicha subfase el próximo **16/11/2024**, dadas las consecuencias que ello trae frente a la conformación del registro de elegibles. Téngase en cuenta que, la subfase especializada será evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, término que, conforme a las reglas de la experiencia es muy inferior al de duración razonada del proceso ordinario que instauraría si no se accede a mi pretensión principal.

V. ANEXOS

1. [Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018](#),
2. Los relacionados mediante link durante el texto.
3. Resolución No. EJR24-574 de 2024.
4. [Respuesta masiva del 15 de julio de 2024, dada por la Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019” ante peticiones hechas a la accionada.](#)
5. [SYLLABUS JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA, que muestran las lecturas obligatorias y los rangos de páginas de lectura.](#)
6. [Módulo “PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA ÁREA PENAL, Justicia Restaurativa en el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes”.](#)
7. [Módulo “PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA ÁREA PENAL, Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Penal”.](#)
8. Recurso de reposición presentado en sede administrativa, radicado el 26 de julio de 2024, recibido el mismo día por la entidad.
9. [Dictamen sobre preguntas de taller correspondientes a 480 puntos y sus anexos](#)

VI. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto

bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

La accionada:

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



LORENA DEL CARMEN PÉREZ ROSERO

C.C. 36751512

CORREO: lorenaperez7897@gmail.com